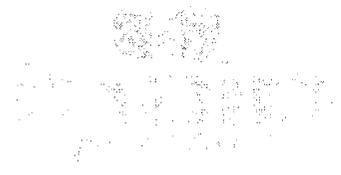


v.p.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 41/2013.

Mérida, Yucatán, veintinueve de abril de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL-00344**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL 31 DE AGOSTO DE 2012.”**

**SEGUNDO.-** En fecha once de febrero de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**RESUELVE**

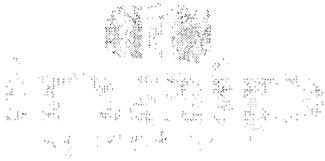
**PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA.**

“... ”

**TERCERO.-** El día veintidós de febrero del presente año, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, contra la resolución que dictara la recurrida en fecha ocho de febrero de dos mil trece, aduciendo:

“... ”

**SEGUNDO.- QUE EN EL ÁNIMO DE RETARDAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN...**



...

**TERCERO (SIC).- LA RESPUESTA TURNADA A LA UNIDAD DE ACCESO... Y NOTIFICADA A LA SUSCRITA, EVIDENCIA NUEVAS PRÁCTICAS DILATORIAS YA QUE:**

**A) SE LIMITA EN LA PARTE CONDUCENTE A UN OFRECIMIENTO "PARA RECABAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA TODOS LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN", SIN ESTABLECER PLAZO PERENTORIO PARA DAR SOLUCIÓN DEFINITIVA...**

**B)... LA RESPUESTA NO PRESENTA ANEXO ALGUNO QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**C)... RESPUESTA QUE ADOLECE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE NUESTRA CARTA MAGNA A TODO ACTO DE AUTORIDAD.**

..."

**CUARTO.-** En fecha ocho de marzo de dos mil trece, vistos los oficios marcados con los números UAIPE/027/13 y RI/INF/JUS/011/12, ambos de fecha cuatro de marzo del año en curso, signados por la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y anexos, se acordó, por una parte, tener por presentada a la C. [REDACTED] con la constancia anexa al primero de los mencionado oficios, consistente en la copia simple del recurso de inconformidad derivado de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00344-EL, contra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso compelida, que fuera originalmente presentado por la particular ante la recurrida y remitido, de manera extemporánea, por ésta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso; y por otra, se tuvo por recibida a la referida Jefa de Departamento, con el segundo de los oficios antes mencionados, rindiendo de manera oportuna su Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, empero, de las constancias se advirtió la existencia de la determinación de fecha ocho de febrero de dos mil trece, que en la especie constituye el acto reclamado por la particular; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes



a la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.-** En fecha quince de marzo de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, por medio del cual rindió sus alegatos de manera oportuna; y en lo concerniente a la Unidad de Acceso recurrida, en virtud que dentro del término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, no presentó documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintidós de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan



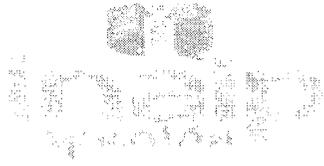
las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del presente medio de impugnación que fuera presentado ante ella, y remitido posteriormente a esta Secretaría Ejecutiva.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado tanto a la solicitud marcada con el número de folio 00344-EL, como a la constancia anexa a ella, consistente en la solicitud de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce dirigida al Secretario de Educación del Estado, las cuales fueran presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día cuatro de diciembre de dos mil doce, se advierte que la intención de la C. [REDACTED] versa en obtener *la respuesta que hubiere recaído a la solicitud efectuada el día treinta y uno de agosto de dos mil doce al Dr. Humberto Godoy Montañez, Secretario de Educación, misma que fuera presentada ante el Despacho del citado Secretario, la Dirección de Educación Secundaria y la Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Generales.*

Al respecto, se considera que por **respuesta**, puede entenderse el documento por medio del cual, la autoridad a la que se dirigió una solicitud, hubiere dado contestación de manera congruente a lo requerido, independientemente si fuere en sentido negativo o positivo, dicho en otras palabras, la intención de la C. [REDACTED] recae en obtener una constancia a través de la cual se hubiere dado resolución a cada uno de los planteamientos enlistados en el documento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, con independencia que ésta fuere favorable o no para ella, esto es, el documento que resuelva la pretensión que planteara ante el Despacho del Secretario, la Dirección de Educación Secundaria y la Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Generales, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad en fecha ocho de febrero de dos mil trece, emitió resolución por medio de la cual determinó



poner a disposición de la impetrante la información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que, inconforme con la respuesta, la particular en fecha veintidós de febrero del año que transcurre, presentó ante la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, acorde a lo previsto en el ordinal 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo que fue remitido por la autoridad de manera extemporánea el día cinco de marzo de dos mil trece, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo dictado el ocho del mes y año en cuestión, mismo que resultó procedente en términos del ordinal 45, fracción I, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

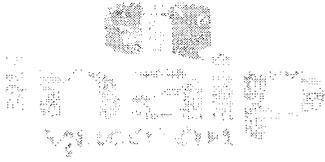
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 41/2013.

**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en adición al recurso de inconformidad remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día cinco de marzo de dos mil trece, de conformidad a lo establecido en el ordinal 32 de la Ley de la Materia, la autoridad remitió de manera oportuna el informe justificado que recayera el presente medio de impugnación, a través del cual la obligada negó la existencia del acto reclamado, confundiendo el supuesto de inexistencia con el de legalidad, pues manifestó que la información que proporcionó sí corresponde a la requerida por la particular a través de la solicitud marcada con el número de folio 00344-EL; empero, lo anterior no obsta para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, ya que de las constancias adjuntas al informe de referencia se advirtió la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, determinación que la suscrita consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

**SEXTO.** Tal y como quedó asentado en el considerando que precede, la intención de la particular es obtener la respuesta emitida por el destinatario de la solicitud que presentara a la Secretaría de Educación, es decir, requirió acceso a los documentos que hubieren sido elaborados para dar contestación a la petición que presentara el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, por lo que, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer del asunto, es el propio Secretario de Educación del Estado, ya que a él se dirigió la solicitud en cuestión; así también, resultan competentes en el presente asunto el Despacho del Secretario, el Director de Educación Secundaria y el Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales, toda vez que al haber recibido la solicitud en cuestión, en razón que así se observa de los sellos insertos en la copia de aquella, pudieren tener conocimiento de la respuesta que recayera a ésta, y por ello, estar en aptitud de entregar la información que detentan respecto a la contestación peticionada.

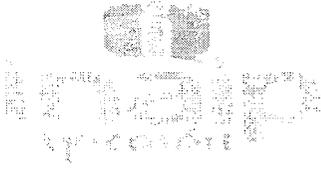


Por cuestión de método, en el presente considerando se analizará si la información que fuera entregada a la particular corresponde a la requerida en su solicitud.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante resolución dictada el día ocho de febrero de dos mil trece, ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED] información que a su juicio constituye la que es de su interés, consistente en el oficio marcado con el número SE/DES/DSG-358/13, suscrito por la Jefa de Departamento de Secundarias Generales Transferidas, en el cual plasmó: *"En respuesta a su oficio de fecha 31 de agosto de 2012, le informo que éste fue turnado al Director de la Esc. Sec. Gral. N° 12 "Andrés García Lavín", para recabar y analizar la información solicitada para todos los efectos legales que correspondan"*.

Ahora bien, del análisis efectuado a la constancia en cuestión, se discurre que no corresponde a lo peticionado por la impetrante, pues aun cuando haga referencia a la solicitud en cuestión, de la simple lectura efectuada a ésta, es posible colegir que el documento en cuestión, no fue dictado con el objeto de "dar respuesta" a cada uno de los planteamientos que efectuó la C. [REDACTED] al Secretario de Educación del Estado, esto es, no se advierte que le hubieren informado a la recurrente si sería ubicada o no en sus tres módulos de clases en el horario vespertino, tal y como peticionara en el punto H de su escrito, o bien, que le hubieren contestado si el Jefe de Departamento de Secundarias Generales le expediría o no los documentos que avalen la ocupación del horario al cual se refirió (vespertino), como también indicó en el inciso aludido; dicho en otras palabras, el documento descrito en el párrafo que antecede, que fuera puesto a disposición de la impetrante, pues a juicio de la autoridad es el documento que da respuesta a la petición de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, no corresponde a lo solicitado, toda vez que no resuelve ninguno de los puntos enlistados, y en vez de ello, la autoridad emitió un documento a través del cual hizo del conocimiento de la ciudadana que su solicitud sería remitida a otra autoridad para efectos que sea atendida, esto es, no le está poniendo solución a lo planteado sino que se trata de un trámite previo a la contestación definitiva.

**Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida por la**



**Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues la respuesta no es congruente con lo que la particular solicitó y no atiende de manera completa y coherente lo pedido, que tal y como se asentara en el apartado que antecede, es lo que la ciudadana pretende obtener.**

**SÉPTIMO.** Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Generales, y por primera ocasión, al Secretario de Educación, a la Dirección de Educación Secundaria y al Despacho del Secretario de Educación,** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a *la respuesta que se hubiere emitido en razón de la solicitud efectuada el día treinta y uno de agosto de dos mil doce al Dr. Humberto Godoy Montañez, Secretario de Educación, misma que fuera presentada ante el Despacho del citado Secretario, la Dirección de Educación Secundaria y la Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Generales,* y la entreguen, o en su caso, declaren los motivos por los cuales ésta es inexistente en sus archivos.
- **Modifique** su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, para efectos que ponga a disposición de la particular la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la particular conforme a derecho.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **modifica** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de abril de dos mil trece. -----

